

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**Radicado. 05001 31 03 019 2020 00240 00**

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Estos se caracterizan por el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo; de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Precisamente bajo esta lógica el artículo 620 del C de Co establece que: *“Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Así pues, en lo que respecta a la letra de cambio como título valor, la legislación mercantil establece que esta debe cumplir unos requisitos de corte genérico (Art. 621 C de Co), como lo son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora; y 2. La firma de quien lo crea; y otros específicos en su confección, a saber: “1. La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”* (Cfr. Art. 671 *ídem*).

**2.2. Del caso concreto.** En el presente asunto advierte el Despacho que los catorce documentos aportados como títulos valores tipo letra cambiaria no reúnen los requisitos previstos en el artículo 671 del Código de Comercio como para librar orden de apremio.

Concretamente, en cada uno de los cartulares adosados a la demanda (Cfr. Fls. 8 a 34 Archivo 03 Exp Digital) se extraña la presencia de los requisitos consistentes en indicar **i) La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;** y **ii) “la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”;** pues nótese que cada documento adosado se caracteriza en su inicio por consignar que: *“Yo, MARGARITA MARIA GOMEZ MORENO identificado con cédula..., debe a..., la suma de...”* (Cfr. Fls. *Ídem*); lo cual dista de cumplir con los requisitos reseñados, pues lo expresado no se compadece con ser una *orden* incondicional de pagar una suma de dinero con indicación de ser cumplida a la orden de determinada persona.

En suma, para el caso que nos ocupa, al haberse omitido dos de los elementos esenciales en la composición de las letras de cambio allegadas, los cuales, además, la ley mercantil no supe, hace que las obligaciones no cumplan con las condiciones antes mencionadas; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los

05001 31 03 019 2020 00240 00  
Procedimiento Ejecutivo  
Deniega mandamiento de pago.

documentos aportados con el libelo introductor no resultan susceptibles de producir los efectos cambiarios propios de los títulos valores. Por tanto, no se librará orden de apremio.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**Segundo.** Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada de forma digital sin que se aportaran documentos físicos.

**Tercero.** Archívense las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31189d452541ca91767c6558dbb8c486aa861a99208412a7b2a08c7b1126abad**

Documento generado en 18/12/2020 08:39:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**